

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando duodécimo, que se elimina.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en estos autos compareció doña Carla Fernández Montero quien interpuso la acción constitucional de protección a favor de los adultos mayores privados de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1, en Pabellón Asistir, en contra del Alcaide de dicho centro penitenciario.

En el recurso, se denuncia vulneración a la garantía constitucional de los internos contenida en el número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en razón de la situación de hacinamiento extremo en la que se encuentran reclusos, unido a la carancia de servicios médicos profesionales que padecen, por lo que se solicita que se deje sin efecto la medida administrativa que mantiene sin médico y sin enfermera al recinto penal, se contemple al menos una ambulancia más para traslados por urgencias médicas. Añade que, en el caso que retorne a funciones una enfermera, se mantenga un médico de planta o alguno que asista todos los días a revisar el estado de salud de los internos que requieran ser auscultados, especialmente aquellos octogenarios y nonagenarios. Por último, en su apelación reitera los argumentos vertidos en su libelo



pretensor, en el sentido de solicitar que a los internos protegidos se les aplique la Ley SENAMA, en aquella parte que se refiere a los Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores.

Segundo: Que, Gendarmería de Chile declaró contar con un *"Protocolo de Priorización y Derivación de Personas Privadas de Libertad en Emergencias de Salud"*, así como también un *"Procedimiento Operativo y Protocolo de Derivación de Personas Privadas de Libertad en Situación de Urgencia de Salud"*, los que operan junto con lo señalado en la Guía de Orientaciones Técnicas denominada *"BUEN TRATO HACIA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PRIVADAS DE LIBERTAD 2023"*.

Explica que existen sólo 3 ambulancias a disposición de Gendarmería a nivel nacional, por lo que imponerle la obligación de contar con una ambulancia a disposición de los internos recurrentes del Pabellón Asistir, es desequilibrante.

Alega que la mayoría de los condenados del Pabellón Asistir cuentan con una pensión que les permite seguir gozando el 100% de su última remuneración, y contar además con un sistema de atención de salud especial en hospitales institucionales, pudiendo contratar servicios particulares de atención de emergencia. En razón de lo anterior, señala que establecer un protocolo de atención preferencial respecto de aquellos por parte de Gendarmería de Chile no sólo sería discriminatorio, sino que además arbitrario, pues no existe



razón para no atender de la misma manera a los otros internos, hombres y mujeres, que habitan en otros penales de la región, y que también pertenecen a la denominada "tercera edad", considerando además la tasa de sobreocupación de las cárceles actuales.

Tercero: Que, consta en los antecedentes de esta causa un informe de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, doña Clara Carrasco, quien realizó una visita inspectiva al centro penitenciario en cuestión.

En dicho informe se expresa que el recinto se encuentra saturado, y se han debido adoptar medidas extremas como habilitar camas en los comedores, lo cual resulta altamente inapropiado y antihigiénico. Añade que la ambulancia con que cuentan los internos para traslados médicos o de emergencia, es compartida con otros recintos penales, impidiendo que los recurrentes tengan atención médica oportuna.

Cuarto: Que, a su vez, consta Acta de Visita Extraordinaria realizada por don Jorge Sáez Martín, Secretario de esta Corte. En dicha acta, se constató que la sección donde habitan los recurrentes está diseñada para 90 internos, y es ocupada por 171 reclusos, quienes se encuentran en situación de hacinamiento.

Agrega que en el servicio prestan servicios tres paramédicos que prestan servicios, quienes practican diagnósticos y tratan afecciones menores. Una enfermera realiza intervenciones leves y provee de medicamentos; sin



embargo, no cuentan con atención de un médico. Para atenciones médicas fuera del centro penitenciario, se gestiona el día y la hora del traslado, pero la tasa de concreción de éste no supera el 20%.

Quinto: Que, para la adecuada resolución del asunto, es menester tener en consideración que se ha recurrido en favor de los internos del Pabellón Asistir del Centro Penitenciario Colina 1, quienes poseen la calidad de adultos mayores.

Al respecto, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por el H. Congreso Nacional según oficio de 9 de marzo de 2017, ratificada ese mismo año, y promulgada por el Decreto Supremo N°162, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2017, declara en su preámbulo que *"La persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades"*

En su artículo 6, indica que *"Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la*



persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población". Esto es complementado con lo dispuesto en el artículo 9 del mismo instrumento, en cuyo primer inciso se lee: *"La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición".*

Finalmente, el artículo 10 de la Convención, declara: *"La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor".*

Sexto: Que, la Ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, establece en su primer artículo, como obligación de dicha institución la de velar por *"la plena integración del adulto mayor a la sociedad, su*



protección ante el abandono e indigencia, y el ejercicio de los derechos que la Constitución de la República y las leyes le reconocen".

Dentro de las funciones específicas que le competen, según se aprecia en el artículo 3 de dicha ley, está el *"Estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas que deban efectuarse para diagnosticar y contribuir a la solución de los problemas del adulto mayor, velar por su cumplimiento y evaluar su ejecución"*, prestar asistencia técnica en el área de sus funciones, realizar programas de capacitación, y vincularse con organismos nacionales e internacionales que se relacionen con sus objetivos.

Séptimo: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 14 de 2010 del Ministerio de Salud, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores que se encuentra en vigor hasta el 31 de marzo de 2025, fecha en la que entrará a regir el Decreto Supremo N°20 de 2020 de Salud, define en su artículo segundo, que *"Establecimiento de larga estadía para adultos mayores, o ELEAM, es aquel en que residen personas de 60 años o más que, por motivos biológicos, psicológicos o sociales, requieren de un medio ambiente protegido y cuidados diferenciados que allí reciben. Dichos cuidados tienen por objeto la prevención y mantención de su salud, la mantención*



y estimulación de su funcionalidad y el reforzamiento de sus capacidades remanentes”.

El fin de dicho reglamento es establecer el marco normativo básico de los establecimientos de esta naturaleza, sean públicos o privados, contando con títulos sobre las instalaciones que deben tener, el personal requerido, normas sobre su funcionamiento y fiscalización. De esta forma, se leen requisitos en torno a las condiciones de habitabilidad de dichos establecimientos, cobrando particular relevancia para este caso, que en él se consagra la necesidad de contar con vías de evacuación en caso de emergencia, la disponibilidad y características de los servicios higiénicos, la necesidad de espacios de alimentación y recreación adecuados, y zonas de circulación entre las dependencias que permitan el paso seguro, tanto de personas a pie, como asistidas, entre otros, por sillas de ruedas, como se lee en el artículo 7 del Reglamento.

Igualmente, se instruye la necesidad de contar con profesionales de la salud, planes de salud en relación con el cuidado de los residentes, y el deber de establecer y hacer cumplir los protocolos necesarios para enfrentar las urgencias médicas de mayor probabilidad de ocurrencia, entre otros, en su artículo 10.

Octavo: Que, si bien el Decreto 518 de 1998 del Ministerio de Justicia, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se regula la actividad penitenciaria, tal



como fuera señalado en la sentencia en alzada, se debe tener presente que, tal como se expresa en el artículo segundo del mismo reglamento, en dicha regulación *"Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres"*.

En consecuencia, la existencia del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios no es óbice en caso alguno para la aplicación de otros cuerpos normativos en aquello que sea pertinente, en este caso, aquellos relacionados con el cuidado a los adultos mayores, quienes, no sólo poseen una condición jurídica idéntica a la de los ciudadanos libres, como fuera señalado por el reglamento, sino que, además, cuentan con un estatuto especial de protección.

Noveno: Que, asentado lo anterior, cabe señalar que existen antecedentes en el presente caso que dan cuenta de graves vulneraciones a las garantías constitucionales de los protegidos, quienes, siendo adultos de la tercera y cuarta edad, se encuentran reclusos en un pabellón en condiciones de hacinamiento, en el que ya no existen espacios que no hayan sido ocupados para instalar camas. De esta forma, a modo de ejemplo, en un mismo espacio conviven personas en estado de postración, con actividades como preparación e



ingesta de alimentos, sin la debida higiene y condiciones mínimas de salubridad.

Adicionalmente a esta situación, ha quedado igualmente acreditado que los mentados internos, quienes en su mayoría padecen de múltiples patologías y enfermedades producto de su avanzada edad, no cuentan con atención médica mínima para el cuidado de su integridad física, ni tampoco con posibilidad efectiva de traslado en caso de emergencia, cuestión cuya gravedad ha quedado en evidencia con el fallecimiento de un adulto mayor recluido, por falta de atención médica, en junio del año 2023.

En este punto, sorprenden y no se puede atender las alegaciones de Gendarmería de Chile, en cuanto se refiere a las condiciones de sobrepoblación carcelaria en general y a la falta de ambulancias para la población penal, por cuanto su sola enunciación deja en evidencia la vulneración de las garantías de los recurrentes.

Décimo: Que, finalmente, resulta pertinente hacer presente las diferencias existentes entre la presente causa, y aquella que es referida por la recurrida en su recurso de apelación, correspondiente al Rol N° 244.264-2023 de esta Corte, que confirmó el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 13.033-2023, que rechazó el recurso de protección presentado a favor de internos del Centro Penitenciario Punta Peuco.



Al respecto, en primer lugar se considera para la resolución de la presente causa la situación de los internos en el Pabellón Asistir, en cuanto a su número, hacinamiento, patologías médicas existentes y la desatención de las mismas, cuestiones que dan cuenta de una condición agravada de los recurrentes de la presente causa; y, en segundo lugar, que, tal como se consignó en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago referido a los internos de Punta Peuco, en aquel caso se constató que la recurrida arbitró las medidas pertinentes para superar la ausencia de un médico de planta en dicho penal, habiendo obtenido colaboración del personal del Hospital Penitenciario, cuestión que en esta causa no se constató, ya que no obran en autos antecedentes que den cuenta de convenios de la recurrida con hospitales institucionales, como podría intentarse, siendo los protegidos en su mayoría exfuncionarios de las Fuerzas Armadas, o bien con servicios de salud públicos o privados, para efectos de gestionar de manera efectiva los traslados y atenciones que los internos requieren.

Undécimo: Que, por las razones antedichas, no cabe sino confirmar la sentencia en alzada, con las declaraciones que se realizarán en lo resolutivo de este fallo, constando la entidad, gravedad y número de las vulneraciones que se aprecian en autos respecto de los recurrentes de protección, y la normativa que los rige, en su calidad de adultos mayores de la tercera y cuarta edad.



Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con declaración que:

1.- Gendarmería de Chile deberá establecer un Protocolo para casos de urgencias médicas, que incluya dar aviso oportuno a la familia y posibilidades de traslado expedito. Para tal fin, podrá celebrar convenios con hospitales institucionales, centros de salud cercanos, y otras entidades.

2.- Gendarmería de Chile deberá dar estricta aplicación, en lo que fuera pertinente, a las disposiciones del Decreto Supremo N° 14 de 2010 del Ministerio de Salud sobre Establecimientos de Larga Estadía del Adulto Mayor, con respecto al Pabellón Asistir, al constituir, en la práctica, un centro de residencia de adultos mayores de tercera y cuarta edad.

3.- Gendarmería de Chile dispondrá de la realización, en un breve plazo, de la práctica de un chequeo médico a todos los internos del Pabellón Asistir, cuyos resultados deberán consignarse en una ficha clínica creada para cada persona recluida en él, la que deberá estar actualizada mensualmente para tener presente en caso de emergencias.



Adicionalmente, **oficiese** al Ministerio de Justicia acompañando los antecedentes que obran en autos y la presente sentencia, atendido su deber de procurar por la seguridad, salubridad e higiene de los reclusos internos en el país.

Finalmente, **remítanse** los antecedentes al Ministerio Público, para que se investiguen circunstanciadamente los hechos en relación al fallecimiento de Eduardo Cabezas Mardones, y se adopten las medidas pertinentes en el evento de existir responsabilidades penales a su respecto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales.

Rol N° 249.389-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firma la Ministra Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con suspensión de funciones. Santiago, 25 de septiembre de 2024.



En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

